



# Organismos electorales y elecciones internas de los partidos políticos

Experiencia nacional y extranjera

## Autor

Bárbara Horzella Cutbill  
Email: bhorzella@bcn.cl  
Tel.: (56) 2 270 1874

Área Gobierno, Defensa y  
Relaciones Internacionales

Nº SUP: 135574

## Resumen

Parafraseando a la OEA (2016), las autoridades electorales son aquellas instituciones a cargo de la organización y administración de los procesos electorales, y del ejercicio de la jurisdicción. A su vez, la determinación del tipo de organización responsable de dichas funciones, constituye una decisión soberana de cada Estado. De esta forma, no existe una regla general al respecto, pues “(...) existen tantos tipos de organismos electorales como democracias en el mundo, pero por sobre todo, las funciones que asumen son variadas” (BCN, 2012).

Concretamente, y respecto de la participación de este tipo de organismos en las elecciones internas de los partidos políticos, es posible apreciar distintas competencias en los casos bajo revisión. En Chile, la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos otorga diversas funciones al SERVEL y al TRICEL, en materia de elecciones internas, tanto desde el punto de vista administrativo como jurisdiccional. Entre las primeras se cuentan, la sanción de los reglamentos de elecciones y la destinación de funcionarios del SERVEL para presenciar las elecciones internas, como ministros de fe. En ámbito jurisdiccional, en tanto, la regulación contempla al TRICEL como mecanismo de reclamación en determinados casos.

En el paradigma de Costa Rica, el Tribunal Supremo de Elecciones está facultado para emitir opiniones consultivas a solicitud del comité ejecutivo superior de los partidos inscritos, a la vez que posee atribuciones para “vigilar los procesos internos de los partidos políticos, para la designación de los integrantes de sus órganos (...)”. A su vez, la función jurisdiccional del TSE es aplicable, por ejemplo, en materia de acciones de nulidad de acuerdos partidarios.

El Instituto Nacional Electoral (INE) de México, por su parte, tiene la facultad de organizar las elecciones de los dirigentes de los partidos, en la medida que ello sea solicitado por estos últimos. Asimismo, una vez agotadas las instancias jurisdiccionales internas en caso de controversias, se podrá recurrir ante el Tribunal Electoral.

Finalmente, en Perú, los partidos políticos pueden solicitar asistencia técnica a los organismos del sistema electoral, para la realización del proceso de elección de sus autoridades internas. En materia jurisdiccional, y en determinados casos, lo resuelto por el órgano electoral interno, puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones.

## Introducción

---

Según se expresa en el Manual para las Misiones de Observación Electoral, de la Organización de los Estados Americanos (en adelante, OEA), “la autoridad electoral es la institución, o instituciones, a cargo de la organización y administración de los procesos electorales, y del ejercicio de la jurisdicción” (OEA, 2008:16), vale decir, se dedica a la gestión de los procesos electorales y resuelve -si es el caso- las controversias electorales y postelectorales que se puedan presentar (OEA, 2021: 32).

En este sentido, se precisa que las principales funciones de estos organismos son las siguientes:

i) tutelar y garantizar el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía; ii) organizar, controlar y gestionar los procesos electorales; iii) registrar, controlar, supervisar y apoyar las organizaciones políticas; iv) formar y capacitar en materia cívico-electoral a las y los ciudadanos, y a organizaciones políticas; v) reglamentar los procesos electorales; y vi) administrar la justicia electoral en el ámbito jurisdiccional (OEA, 2021: 33).

Por su parte, el régimen de partidos y organizaciones políticas, como piedra angular de la democracia representativa, requiere de una legislación específica que otorgue seguridad jurídica, a la vez que establezca “procesos claros para garantizar la vigencia de los derechos políticos al interior de las propias organizaciones políticas, así como opciones efectivas para que sus miembros puedan participar en los procesos electorales (...)” (OEA, 2021: 35).

De esta forma, la Guía de Buenas Prácticas en Materia Electoral, elaborada por la OEA, señala como recomendable “procurar métodos democráticos y con perspectiva de género en la designación de los miembros de sus órganos directivos y la selección de los candidatos para participar en procesos electorales”, labor en la cual los organismos electorales podrían prestar asistencia técnica (OEA, 2021: 35).

A continuación se presenta una breve descripción de las principales disposiciones constitucionales y legales en materia de participación de los órganos electorales en los procesos electorales internos de los partidos políticos, tanto en la experiencia nacional como extranjera (Costa Rica, México y Perú), para lo que fueron consultados sus textos constitucionales y legales, así como bibliografía especializada.

### 1. Experiencia comparada

---

Según se expresa en el Informe BCN (2012), así como cada país es soberano de establecer el sistema electoral que considere apropiado, también cuenta con la potestad de determinar el tipo de organización responsable de administrar el proceso electoral, por lo cual no existe una regla general al respecto. La dificultad radica en que “existen tantos tipos de organismos electorales como democracias en el mundo, pero, por sobre todo, las funciones que asumen son variadas” (Barrientos Del Monte, *cf.* BCN, 2012).

A mayor abundamiento, se precisa que “no existen dos países que tengan exactamente el mismo tipo de administración electoral” (López-Pintor, 2000 *cf.* BCN, 2012). No obstante, los organismos responsables de la administración electoral, denominados Organismos de Autoridad Electoral (OAE), “son instituciones estatales encargadas de la organización, dirección y vigilancia de los procesos

electorales” (Jaramillo, *cf.*BCN, 2012) y, aunque reciban denominaciones diferentes, se entiende por ellas a los órganos electorales supremos, cortes o tribunales electorales o de organización electoral, autoridades electorales u organismos electorales.

Dicho esto, pasaremos a revisar las principales disposiciones constitucionales y legales en materia de participación de los órganos electorales en los procesos eleccionarios internos de los partidos políticos, en lo que respecta a los casos de Chile, Costa Rica, México y Perú.

## 1.1. Chile

En Chile, los partidos políticos son libres de determinar sus propios estatutos para su organización y funcionamiento, los que deberán eso sí “contemplar normas que aseguren una efectiva democracia interna” (CP, art. 19). Con todo, el mismo texto constitucional dispone que el Servicio Electoral (en adelante, SERVEL) ejercerá la “administración, supervigilancia y fiscalización” de las normas sobre los partidos políticos (CP, art.94 *bis*).

Concretamente, y para efectos de este informe, la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos<sup>1</sup> otorga diversas funciones al SERVEL y al Tribunal Calificador de Elecciones (en adelante, TRICEL), en materia de elecciones internas.

La referida norma dispone que el Órgano Ejecutivo de cada partido deberá remitir al SERVEL, el reglamento de elecciones con sus respectivas actualizaciones, para su aprobación, al menos 60 días antes de la siguiente elección interna.

A mayor abundamiento, y según se establece en su articulado:

El SERVEL deberá pronunciarse, verificando las exigencias a que alude el inciso anterior, respecto del reglamento y sus actualizaciones, aprobándolos o formulando observaciones, dentro de los quince días corridos siguientes a su recepción. Si el Servicio formulare observaciones, el partido deberá hacer los ajustes necesarios dentro de los quince días corridos siguientes a la notificación de la resolución del Servicio. Si este no se pronuncia dentro del plazo de quince días señalado, se entenderá aprobado el respectivo reglamento (Art. 23 *bis*).

De igual forma, durante la realización de elecciones internas, el SERVEL podrá “destinar a uno o más de sus funcionarios a presenciar las elecciones internas de los partidos políticos, quienes podrán desempeñarse como ministros de fe” (Art.23 *bis*).

Desde el punto de vista jurisdiccional, y sin perjuicio de las atribuciones de carácter interno de los Tribunales Supremos y Regionales (Arts. 28 y 28 *bis*), la regulación contempla al TRICEL como mecanismo de reclamación en determinados casos:

<sup>1</sup> DFL 4, de 6 de septiembre de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1107684> (Julio, 2022).

Serán reclamables ante el TRICEL, dentro de cinco días hábiles de notificadas, las resoluciones del Tribunal Supremo referidas a reclamaciones de nulidad o rectificación de escrutinios de las elecciones de los órganos señalados en las letras a), b) y c)<sup>2</sup> del inciso primero del artículo 23, siempre que tales resoluciones cuenten con un voto de minoría equivalente, al menos, al 25 por ciento de los miembros del Tribunal Supremo y que, de ser acogida dicha reclamación, hubiere dado lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta de aquella que se ha constatado. La reclamación deberá individualizar la resolución que motiva la reclamación, indicar las peticiones concretas que formula y acompañar todos los antecedentes en que se funda (Art. 23 bis).

## 1.2. Costa Rica

La Constitución costarricense dispone que la creación y ejercicio de la actividad de los partidos políticos será libre dentro del respeto a la Constitución y la ley, así como su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos (Art. 98)<sup>3</sup>.

A su vez, el Código Electoral<sup>4</sup> establece como atribución del Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante, TSE), la de “emitir opinión consultiva a solicitud del comité ejecutivo superior de cualquiera de los partidos políticos inscritos o de los jefes de los entes públicos que tengan un interés legítimo en la materia electoral (...) (Art.12,d).

Puntualmente, el literal f) del referido artículo consagra como facultad la de:

Vigilar los procesos internos de los partidos políticos, para la designación de los integrantes de sus órganos, delegados a las asambleas y de los candidatos a puestos de elección popular, con el fin de que se sujeten al ordenamiento jurídico electoral y al principio democrático.

De igual forma, el Registro Electoral, órgano bajo la dependencia directa del TSE, está legalmente facultado para:

Resolver, en primera instancia, las solicitudes de inscripción de los partidos políticos, de los estatutos partidarios y sus reformas, así como de las candidaturas a puestos de elección popular y demás actos sujetos a inscripción en el registro de partidos políticos (Art. 28,b).

<sup>2</sup> a) Órgano Ejecutivo, b) Órgano Intermedio Colegiado, y c) Tribunal Supremo y tribunales regionales.

<sup>3</sup> Constitución Política de Costa Rica. Disponible en: <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/constitucion.pdf> (Julio, 2022).

<sup>4</sup> Ley 8.765 y sus reformas, de 2 de septiembre de 2009. Disponible en: <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoelectoral.pdf> (Julio, 2022).

También cuenta con la prerrogativa de “designar a los delegados que asistirán a las asambleas de los partidos políticos que el Tribunal autorice, cuando así proceda, además de supervisar su labor” (Art.28,f)<sup>5</sup>.

En el ámbito jurisdiccional, la referida norma dispone que, de acuerdo al principio de autorregulación partidaria establecido por la Constitución, cada partido deberá crear un tribunal de elecciones internas, que deberá garantizar la participación democrática de los miembros del partido, para lo que contará con las siguientes competencias:

a) Organizar, dirigir y vigilar la actividad electoral interna de los partidos políticos. b) Interpretar las disposiciones atinentes a la actividad electoral interna, al amparo de las normas de la Constitución, este Código, las leyes que regulen la actividad y los estatutos partidarios. c) Resolver los conflictos que se susciten en el proceso, sin recurso interno alguno, salvo la adición y aclaración (Art. 74).

Con todo, la función jurisdiccional del TSE comprende la tramitación y resolución, por ejemplo en materia de acciones de nulidad de acuerdos partidarios, que a su vez es definida como “un mecanismo de control de legalidad de la actuación de los órganos partidarios, relacionada con los procesos de postulación de candidatos de elección popular o selección de autoridades internas” (Art. 233).

### 1.3. México

A nivel constitucional, se establece que “las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen esta Constitución y la ley”<sup>6</sup> (Art. 41).

Particularmente, la Ley General de Partidos Políticos mexicana otorga a estos organismos la facultad de “(...) regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes” (Art. 23, c).

Asimismo, es atribución de los partidos “organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley, y de las leyes federales o locales aplicables” (Art.23).

En este sentido, la referida ley permite la participación del Instituto Nacional Electoral (INE) en materia de organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos, en la medida que esta sea solicitada por los mismos:

<sup>5</sup> De acuerdo al artículo 69, c), respecto del funcionamiento de las asambleas de partido, se establece que: “En la celebración de cada asamblea cantonal, provincial y nacional, deberán estar presentes los delegados que designe el TSE, quienes darán fe de que se cumplieron los requisitos formales establecidos en este Código y en los estatutos del partido, y los verificarán (...)”.

<sup>6</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (Julio, 2022).

Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes: (...) c) La organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando estos lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca esta Ley; (Art. 7).

La disposición anterior es refrendada y ampliada en el artículo 45, que determina lo siguiente:

1. Los partidos políticos podrán solicitar al Instituto que organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, y con cargo a sus prerrogativas.

El mismo artículo detalla las reglas aplicables a la organización y desarrollo del proceso de elección, entre las que se cuentan aspectos de plazos, alcances de la participación del Instituto, costos, entre otros.

Desde el punto de vista jurisdiccional, el artículo 46 de la referida norma consagra la obligación de los partidos de establecer procedimientos de justicia intrapartidaria, que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias. Con todo, y según se dispone en el artículo 47, una vez agotadas las instancias jurisdiccionales internas, se podrá recurrir ante el Tribunal Electoral<sup>7</sup>:

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

#### 1.4. Perú

De acuerdo a la Ley de Organizaciones Políticas<sup>8</sup>, la elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas<sup>9</sup>, se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de cada agrupación política (Art. 19).

<sup>7</sup> El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, encargado de resolver controversias en materia electoral, proteger los derechos político-electorales de las y los ciudadanos, e impartir justicia en el ámbito electoral. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/front3/ContenidoSalas/acercaDe> (Julio, 2022).

<sup>8</sup> Ley 28.094, de 1 de noviembre de 2003, Ley de Organizaciones Políticas. Disponible en: [https://portal.jne.gob.pe/portal\\_documentos/files/fd6aadd2-0361-433b-8cab-aef2a0c568b7.pdf](https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/fd6aadd2-0361-433b-8cab-aef2a0c568b7.pdf) (Julio, 2022).

<sup>9</sup> En el marco de la pandemia por COVID-19, la Ley 31.038 estableció una serie de normas transitorias, que delegaron en los órganos del Sistema Electoral (Véase Nota 5) la organización de las elecciones internas para elegir a los candidatos a las Elecciones Generales del año 2021. Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-establece-normas-transitorias-en-la-legislacion-elec-ley-n-31038-1879172-1/> (Julio, 2022).

Las normas electorales internas deben ser inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), no pudiendo ser modificadas “desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas, hasta su conclusión” (Art. 19).

Asimismo, los resultados de las elecciones internas deben ser comunicados al Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

En concreto, la Ley de Organizaciones Políticas faculta a los partidos políticos para solicitar asistencia técnica a los organismos del sistema electoral<sup>10</sup>, en lo referente a la realización del proceso de elección de sus autoridades internas (Art. 25).

Desde el punto de vista jurisdiccional, la legislación peruana dispone que cada organización política debe contar con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos, que a su vez debe constituir órganos electorales descentralizados. Con todo, y según se precisa en la norma, en determinados casos, lo resuelto por el órgano electoral central “puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones” (Art. 20).

Cabe señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, la Ley 31.038 estableció una serie de normas transitorias, que delegaron en los órganos del Sistema Electoral (Véase Nota 5) la organización de las elecciones internas para elegir a los candidatos a las Elecciones Generales del año 2021<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Los siguientes componen los organismos del Sistema Electoral: 1. El Registro Nacional de de Identificación y Estado Civil (RENIEC), que elabora el padrón electoral; 2) La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), que organiza las elecciones; 3) El Jurado Nacional de Elecciones (JNE), que -entre otras cosas- resuelve conflictos en materia electoral.

<sup>11</sup> Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-establece-normas-transitorias-en-la-legislacion-elec-ley-n-31038-1879172-1/> (Julio, 2022).

## Referencias

BCN. (2012) Análisis institucional comparado de Organismos Electorales respecto de sus atribuciones jurídicas. Informe BCN, elaborado por Andrea Vargas C. [avargas@bcn.cl](mailto:avargas@bcn.cl) .

OEA. (2008). Manual para las Misiones de Observación Electoral. Disponible en: [https://www.oas.org/sap/docs/DECO/2010/EXOR0903\\_MANUAL.pdf](https://www.oas.org/sap/docs/DECO/2010/EXOR0903_MANUAL.pdf) (Julio, 2022).

OEA. (2021). Guía de buenas prácticas en materia electoral. Para el fortalecimiento de los procesos electorales. Disponible en: [https://www.oas.org/documents/spa/press/VF\\_OEA\\_guia\\_buenas\\_practicas\\_WEB.pdf](https://www.oas.org/documents/spa/press/VF_OEA_guia_buenas_practicas_WEB.pdf) (Julio, 2022).

---

## Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)